

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 231

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de marzo de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: José Alejandro Rosario Amador.

Abogado: Dr. Marcos Antonio Montas Feliciano.

Recurrido: Banco Múltiple BHD León, S. A.

Abogados: Licdos. Daniel Albany Aquino Sánchez, Alejandro Canela Disla y B. Alberto Vásquez García.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Alejandro Rosario Amador, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0070066-5, domiciliado y residente en la calle Génova núm. 11, del barrio Lindo, San Pedro de Macorís; debidamente representado por el Dr. Marcos Antonio Montas Feliciano, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula núm. 023-0043690-0, con estudio profesional abierto en la calle Masonería núm. 11-B, altos, de la ciudad de San Pedro de Macorís y con domicilio ad hoc en la calle Gaspar Hernández núm. 5, del sector San Carlos, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Múltiple BHD León, S. A. (antes Banco BHD, S. A. Banco Múltiple), entidad de intermediación financiera, constituida y organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, titular del Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-01-13679-2, Registro Mercantil (RM) núm. 11432SD, con domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida 27 de Febrero esquina avenida Winston Churchill, de esta ciudad; debidamente representado por su vicepresidenta ejecutiva la consultora jurídica, la Lcda. Shirley Acosta Luciano, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0126111-3, domiciliada y residente en la ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Daniel Albany Aquino Sánchez, Alejandro Canela Disla y B. Alberto Vásquez García, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0102302-0, 001-1795663-1 y 056-0119860-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de febrero esquina avenida Winston Churchill, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 132-2014, dictada en fecha 31 de marzo de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Se pronuncia el defecto contra la parte apelada por falta de concluir; SEGUNDO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación diligenciado mediante acto número 348/2013, fechado veinticuatro (24) de mayo del año 2013, a requerimiento del señor ALEJANDRO ROSARIO AMADOR, del Protocolo del Curial GREGORIO TORRES SPENCER, de Estrados del Tribunal Especial de Tránsito No. 2 del municipio de San Pedro de Macorís; en contra de la sentencia número 18-2013 de fecha siete (07) de enero del año 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho conforme a la ley regente de la materia; TERCERO: En cuanto al fondo, se rechaza el indicado recurso de apelación, en consecuencia, se Confirma en toda su extensión la sentencia recurrida marcada con el número 18-2013 de fecha siete (07) de enero del año 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; CUARTO: Se condena al señor ALEJANDRO ROSARIO AMADOR, al pago de las costas de procedimiento, sin distracción; QUINTO: Se comisiona al ministerial Víctor Lake, de estrados de esta Corte para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 12 de junio de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 noviembre de 2014, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de septiembre de 2016, en donde expresa que procede dejar a la soberana apreciación de los jueces el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 24 de mayo 2017 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alejandro Rosario Amador, y como parte recurrida el Banco Múltiple BHD León, S. A. (antes Banco BHD S. A., Banco Múltiple). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que, originalmente se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios, rescisión de contrato y devolución de dinero intentada por Alejandro Rosario Amador contra el hoy recurrido, la cual fue rechazada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia núm. 18-2013, de fecha 7 de enero de 2013; b) no conforme con la decisión el demandante original recurrió en apelación, recurso que fue decidido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia núm. 132-2014, de fecha 31 de marzo de 2014, ahora impugnada en casación.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“que para fallar en la forma que lo hizo, el primer juzgador retuvo y fijó los hechos de la causa del modo siguiente: ‘(...) Que del estudio de los elementos de prueba regularmente aportados, así como de los hechos y circunstancias de la causa, este tribunal ha podido determinar lo siguiente: 1) Que es un hecho no controvertido entre las partes, que el demandante, señor ALEJANDRO ROSARIO AMADOR, tiene abierta la Cuenta de Ahorros en RD\$ No. 0454504-002-1, en la entidad bancaria demandada, BANCO HIPOTECARIO DOMINICANO (E. EL D.); 2) Que en fecha 3 de Marzo de 2008, a las 8:50:00 horas, fue hecho un retiro de la citada cuenta del demandante, por la suma de RD\$7,000.00, según se comprueba con el volante de ‘Retiro de Cuenta de Ahorro con Libreta 7814, Agencia San Pedro de Macorís’; 3) Que en fecha 2 de Septiembre de 2008, el demandante hizo una solicitud (manuscrita) dirigida al señor Fernando Castro, para ver si éste le corrige el problema de un retiro en su cuenta que él no hizo (el mismo retiro antes citado) , según se comprueba con la copia fotostática de dicha solicitud; y 4) Que a solicitud de este tribunal, el señor Julio César Muñoz R., Director de Protección al Usuario (Pro usuario) de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, remitió una comunicación fechada 10 de septiembre de 2010, mediante la cual nos informa, en esencia, lo siguiente: “En respuesta a su solicitud en la referencia, le informamos que hemos solicitado al Banco BHD, el video con las imágenes firmadas al cajero No. 1122, en la sucursal de la ciudad de San Pedro de Macorís, correspondiente al 3 de Marzo de 2008. En este sentido dicha entidad nos informa que este video no existe ya que cada tres meses son reciclados”. Que así las cosas, este tribunal entiende que el demandante no ha probado sus alegatos, en el sentido de que el retiro de la suma de RD\$7,000.00, de su cuenta de ahorros, hecho en fecha 3 de Marzo de 2008, a las 8:50:00 horas (Cajero No. 1122), no fue hecho por él, puesto que la entidad bancaria demandada aportó el volante de “Retiro de Cuenta de Ahorro con Libreta 7814, Agencia San Pedro de Macorís”, en el cual figura la firma del demandante, la cual no se ha demostrado que haya sido falsificada; que en consecuencia, hemos arribado a la conclusión de que la acción de que se trata se inscribe en el ámbito de una demanda carente de pruebas y de base legal, por lo cual procede rechazarla, en aplicación del principio general de administración de la prueba contenido en el rancio apotegma que reza que “todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo”, y consagrado expresamente en la primera parte de las disposiciones del Artículo 1315 del Código Civil dominicano. Que, además, en este sentido la jurisprudencia nacional ha establecido constantemente el criterio de que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que les son sometidos y que esta apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización (...) que frente a la situación jurídica ut supra descrita, visto que en el expediente formado con motivo del presente recurso de apelación, sólo han sido aportados por el recurrente como elementos probatorios: 1) el original de la libreta perteneciente al señor Rosario Amador; y 2) Copia de una solicitud hecha a la Superintendencia de Bancos en fecha 07/06/2010; por lo que resulta evidente que no han sido producidos elementos probatorios distintos a los debatidos ante la primera jurisdicción, que puedan abatir el fallo apelado, en consecuencia, la Corte ha llegado al consenso de comulgar plenamente con la valoración de las pruebas que hizo el primer juez, en consecuencia fija y retiene los hechos de la causa del mismo modo que lo hizo esa jurisdicción; que frente a la situación jurídica descrita precedentemente, en la que el primer juzgador rechazó la demanda en daños y perjuicios por no haber probado el demandante primigenio sus argumentos, y que no han sido derrumbadas en

esta alzada, esta Corte ha llegado al consenso de confirmar en toda su extensión la sentencia recurrida, la cual, analizada íntegramente por la Corte, hemos constatado que ha hecho una correcta aplicación del derecho y mejor valoración de los elementos de pruebas que les fueron sometidos por el accionante”

En su memorial de casación la parte recurrente no particulariza los medios de casación en que sustenta su recurso, sino que los mismos se encuentran desarrollado en conjunto en el contenido de dicho memorial.

En el desarrollo de su recurso de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua hizo una incorrecta aplicación y valoración de los hechos ya que el banco pretende librarse de toda responsabilidad con una acción pobre como lo es decir que la micropelícula del cajero no existe en razón de que son recicladas cada 3 meses; que el juez como perito de peritos debió ordenar una experticia caligráfica de la firma de Alejandro Rosario Amador, de la persona insertada en el boucher de retiro de dicha suma y de la cuenta a cargo de la institución bancaria; ya que esa institución bancaria no ha podido probar quién hizo el retiro del dinero, entidad que a todas luces es responsable de los ahorros de los clientes de la entidad bancaria que se trate; que los jueces pretenden justificar la acción en el artículo 1315 del Código Civil obviando la parte de que el que pretende estar libre debe justificarlo; que ante la corte a qua el recurrente estableció la falsedad del retiro del dinero de su cuenta bancaria con la libreta de su propiedad, ya que ni él hizo el retiro, ni tampoco dicho retiro se encuentra inscrito en su libreta de ahorrante, por lo que en el proceso se observa una pobre ponderación de los hechos así como mala aplicación del derecho.

La parte recurrida se defiende de los medios de casación alegando, en síntesis, que entre la documentación aportada y examinada por la corte a qua fue presentado como prueba el volante de retiro de los valores firmado por Alejandro Rosario Amador y una certificación emitida por Julio Cesar Muñoz, director de la protección al usuario de la superintendencia de bancos, la cual da respuesta a la solicitud de una micropelícula por no estar en existencia en los archivos no pudo ser suministrada; que en vista de que la recurrente no solicitó a los jueces de la corte a qua la alegada experticia caligráfica es totalmente lógico que no podía ser ordenada por el tribunal a riesgo de fallar ultra petita; que el recurrente no ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil, ya que: (i) no probó por ningún medio que la firma estampada en el volante de retiro no fue puesta por él; (ii) tampoco ha agotado las vías legales puestas a su disposición, como lo es la realización de una verificación de firmas, no solicitó que se ordenase un peritaje al respecto; (iii) no aportó prueba alguna que controvierta ninguno de los documentos presentados por la exponente, que de forma contundente e irrefutable, como fue verificado por los tribunales apoderados.

Del examen de la decisión impugnada se verifica que se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios, rescisión de contrato y devolución de dinero intentada por Alejandro Amador Rosario contra el Banco Múltiple BHD León, S. A. por figurar en la cuenta del demandante un retiro de ahorros por la suma de RD\$7,000.00 que alega no haber realizado y por el cual pretende que se le otorgue una indemnización equivalente a RD\$2,000,000.00, pretensión esta que fue rechazada por el tribunal de primer grado por no existir elementos de prueba necesarios para determinar que este no fue quien hizo el retiro, y posteriormente también rechazadas las pretensiones por la corte a qua.

En cuanto a que la corte a qua debió ordenar la realización de una experticia caligráfica sobre la firma del boucher; es importante destacar, que además de que dicho pedimento no fue solicitado ante ninguna de las instancias por la parte demandante original hoy recurrente, la realización de una medida de instrucción corresponde al poder discrecional de apreciación y valoración de las pruebas del que gozan los jueces de fondo, y la realización de este peritaje, aunque los jueces pueden ordenarlas de oficio cuando resulte de relevancia manifiesta para la solución del caso, es en principio de carácter facultativo, por lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, la cual no ha sido alegada; en ese sentido, al haber comprobado la corte que el boucher de retiro figuraba firmado por el demandante, el cual fue depositado ante esa instancia por la institución bancaria y al no haber el apelante señor Alejandro Amado Rosario solicitado el peritaje sobre dicho comprobante de retiro de dinero, no se le imponía a la corte a qua la realización de manera oficiosa del mismo, como aduce el recurrente, pues no se trata de un asunto de orden público, sino de puro interés privado de las partes, y en principio es a ellas que corresponde poner a la corte en condiciones de decidir al respecto; razones por las cuales procede desestimar, este punto del medio que se examina por carecer de fundamento.

Conforme el contenido del artículo 1315 del Código Civil el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla; que dicho texto legal sustenta el principio procesal según el cual todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo; que, de hecho, en virtud de esta norma, la doctrina más autorizada ha formulado la regla de que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional que pudieran provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria; que si bien como refiere el recurrente la carga de la prueba en los procesos no solo corresponde al apelante sino también a la parte recurrida, cada cual en el sentido de las pretensiones que desee demostrar, no es menos cierto que habiendo el Banco Múltiple BHD León, S. A. demostrado la existencia del boucher de retiro de dinero de la cuenta del demandante debidamente firmado, correspondía al recurrente demostrar y depositar las pruebas necesarias para refutar que esa no correspondía a su firma y que este no había realizado el retiro, lo que no hizo, en consecuencia, procede desestimar este aspecto del medio examinado por carecer de fundamento.

En cuanto al alegato de la parte recurrente de que por ante la corte a qua quedó demostrada la falsedad del retiro; es preciso indicar, que del examen de la decisión impugnada se verifica que contrario a lo alegado, la corte estableció que el recurrente no aportó de cara al proceso los elementos de prueba en los cuales apoya sus pretensiones; que si bien resultó un hecho no controvertido el retiro de la suma de RD\$7,000.00 de la cuenta del demandante no es menos cierto que este, tal y como ha sido indicado, no pudo demostrar que dicho retiro no fuera realizado por él cómo alega, razones por las cuales procede desestimar este aspecto de la decisión impugnada por carecer de fundamento.

Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que los reportes de pago y estados de cuenta emitidos por los bancos constituyen un principio de prueba por escrito, cuya valoración conjunta y armónica con los hechos de la causa y demás medios de prueba sometidos al debate, permite deducir las consecuencias pertinentes y, que este tipo de documento debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto

cuando le parezcan relevantes para calificar las alegaciones de las partes respecto de su mérito, explicando en la sentencia el grado de convencimiento que ellas han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que su ausencia de mérito impide que sean consideradas al momento de producirse el fallo ; razón por la cual, el boucher aportado por el Banco Múltiple BHD León, S. A. que evidenciaba el retiro, debía ser valorado, tal y como hizo la corte como un principio de prueba por escrito, tomando en cuenta los demás elementos y circunstancias sometidos a su escrutinio tendentes a validar o refutar su contenido, en razón de que los documentos formales y específicamente emitidos por las entidades de intermediación financiera con relación a las actividades propias de su objeto social, están investidos de una credibilidad especial derivada de la prudencia, transparencia, supervisión y responsabilidad que la regulación de este sector económico impone a toda operación de intermediación financiera con el fin de promover la confianza del público necesaria para su correcto funcionamiento .

Finalmente, el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alejandro Amado Rosario, contra la sentencia núm. 132-2014, dictada en fecha 31 de marzo de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Alejandro Amado Rosario, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Daniel Albany Aquino Sánchez, Alejandro Canela Disla y B. Alberto Vásquez García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída

y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)